

R. CASACION núm.: 1933/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente

Lamarca

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**PROVIDENCIA**

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Fernando Román García

En Madrid, a 25 de septiembre de 2019.

Vistos los tres recursos de casación tramitados con el nº 1933/19, preparados tanto por las respectivas representaciones procesales de «ASOCIACION PROFESIONAL DE BODEGAS ARTESANAS DE SANLUCAR BARRAMEDA», «HEREDEROS DE ARGUESO, S.A.», «MIGUEL SANCHEZ AYALA, S.A.» y D. Francisco Yuste Brioso y de «BODEGAS HIDALGO LA GITANA, S.L.», como por la Letrada de la Junta de Andalucía, en la representación que le es propia, contra la sentencia -25 de octubre de 2018- de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, estimatoria del P.O. nº

743/16 interpuesto por la representación procesal de la «Federación Española de Empresas Vitivinícolas y Bebidas Espirituosas del Marco de Jerez» (FEDEJEREZ) frente a tres resoluciones -3 de junio de 2016- de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía, estimatorias de los respectivos recursos de alzada formulados frente a tres resoluciones – 4 de diciembre de 2015- del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Jerez-Xeres-Sherry» y «Manzanilla Sanlúcar de Barrameda», referencias nº 2428/15, 2429/15 y 2430/15, denegatorias de la solicitud de registro de determinadas etiquetas, habiendo confirmado la sala de instancia la validez de esta denegación y los acuerdos del Consejo Regulador referidos.

Esta Sección de Admisión de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo acuerda -en aplicación del art. 90.4.b) en relación con el 89.2.f) y del art. 90.4 d) LJCA- la **INADMISIÓN A TRÁMITE de los tres recursos**, por:

1) Respecto del recurso preparado por la representación procesal de **«ASOCIACION PROFESIONAL DE BODEGAS ARTESANAS DE SANLUCAR BARRAMEDA», «HEREDEROS DE ARGUESO, S.A.»**, **«MIGUEL SANCHEZ AYALA, S.A.»** y **D. Francisco Yuste Brioso**: **a)** incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone al escrito de preparación: falta de fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, de la concurrencia del supuesto previsto en el art. 88.2. c) LJCA –invocado- que permite apreciar el interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; y **b)** carencia, en los términos en los que ha sido preparado el recurso, de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, dado el casuismo que preside las cuestiones suscitadas, sin que la parte recurrente haya llegado a extraer problemas hermenéuticos extrapolables a otros casos.

2) Respecto del recurso preparado por la representación procesal de **«BODEGAS HIDALGO LA GITANA, S.L.»**: **a)** incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone al escrito de preparación: no

citar –ni, obviamente, fundamentar- la concurrencia de alguno/s de los supuestos que, con arreglo al art. 88.2/3, permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; y **b)** carencia, en los términos en los que ha sido preparado el recurso, de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, dado el casuismo que preside las cuestiones suscitadas, sin que la parte recurrente haya llegado a extraer problemas hermenéuticos extrapolables a otros casos; y

**3)** Respecto del recurso preparado por la **Letrada de la Junta de Andalucía**, en la representación que le es propia: **a)** incumplimiento de las exigencias que el artículo 89.2 de la LJCA impone al escrito de preparación: falta de fundamentación suficiente, con singular referencia al caso, de la concurrencia de los supuestos del art. 88.2. b) c) y f) y del art. 88.3.a)– invocados- que permiten apreciar el interés casacional objetivo y la conveniencia de un pronunciamiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo; sin que, en particular, haya justificado, respecto de la invocación efectuada del art. 88.3.a) LJCA, el presupuesto para que opere la presunción que dicho precepto establece, toda vez que: a) no se precisa -ni razona- cuál es la concreta norma sustentadora de la razón de decidir de la sentencia sobre la que supuestamente no existe jurisprudencia, y, b) porque en realidad pretende la recurrente la obtención de un pronunciamiento ad casum, lo cual resulta incompatible con el vigente sistema casacional de marcada vocación nomofiláctica y de generación de jurisprudencia uniforme; y **b)** carencia, en los términos en los que ha sido preparado el recurso, de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, pues se suscitan cuestiones en abstracto, sin conexión con la razón de decidir de la resolución judicial que se dice combatir en casación.

Conforme al artículo 90.8 LJCA se imponen las costas procesales a las partes recurrentes, cuyo límite cuantitativo máximo -por todos los conceptos, más IVA si procede- se fija en 2.000 euros a cada una de ellas, en favor de la «Federación Española de Empresas Vitivinícolas y Bebidas Espirituosas del Marco de Jerez» (FEDEJEREZ), parte recurrida que se ha opuesto a la

admisión. En cuanto a la Junta de Andalucía, aun cuando dijo haberse personado ante el Tribunal Supremo en calidad de parte recurrente y recurrida, debe tenerse en cuenta que, en la instancia, litigó como demandada, esto es, en la misma posición procesal que las otras dos partes ahora recurrentes en casación. Así, no cabe sino concluir que la personación de esta Administración en sedicente condición de parte recurrida es procesalmente fraudulenta, pues en realidad sostiene la misma posición que las otras dos partes recurrentes. Por tal razón, no ha lugar a acordar imposición de las costas en su favor.

Esta resolución es firme (art. 90.5 LJCA).

Lo acuerda la Sección y firma el Magistrado Ponente. Doy fe.



## Mensaje LexNET - Notificación

### Mensaje

<b>IdLexNet</b>	201910295553848	
<b>Asunto</b>	Comunicacion del Acontecimiento 40:	
<b>Remitente</b>	<b>Órgano</b>	TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO/ADMTVO. SALA 3A. SECCION 1A. SEC. 1 de Madrid, Madrid [2807913101]
	<b>Tipo de órgano</b>	T.S. SALA DE LO CONTENCIOSO
	<b>Oficina de registro</b>	TRIBUNAL SUPREMO OF.REG. Y REPARTO CONTENCIOSO/ADMTVO. [2807913000]
<b>Destinatarios</b>	<b>Procurador</b>	ROSCH NADAL, LUCIANO [22] (Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid)
<b>Fecha-hora envío</b>	26/09/2019 14:24	
<b>Documentos</b>	280791310100000171812019 280791310132.PDF(Principal)	Descripción: Comunicacion del Acontecimiento 40: Hash del Documento: 5c82ab1852527f179b350b53f172400ca8a40ba7
	<b>Datos del mensaje</b>	<b>Procedimiento destino</b>
	<b>Detalle de acontecimiento</b>	NOTIFICACION
	<b>NIG</b>	2807913320190001584

### Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
26/09/2019 16:34	ROSCH NADAL, LUCIANO [22]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
26/09/2019 14:32	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	ROSCH NADAL, LUCIANO [22]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.